



NUR <20001-31-07-001-2009-00172-01

Ubicación 124306

Condenado RAFAEL APOLINAR GARCIA MAESTRE

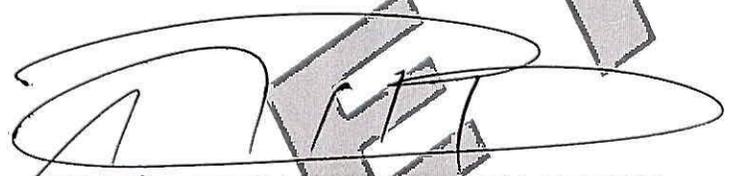
C.C # 5134838

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 457/458 del TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <20001-31-07-001-2009-00172-01

Ubicación 124306

Condenado RAFAEL APOLINAR GARCIA MAESTRE

C.C # 5134838

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 20001-31-07-001-2009-00172-01 |
| Interno: | 124306 |
| Condenado: | RAFAEL APOLINAR GARCIA MAESTRE |
| Delito: | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P. |
| Reclusión: | COMEB - LA PICOTA |
| Decisión: | REDIME PENA NO APRUEBA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS |

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2021 - 457/458

Bogotá D. C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y aprobación de permiso administrativo de hasta 72 horas al sentenciado RAFAEL APOLINAR GARCIA MAESTRE, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 26 de noviembre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar), condeno a RAFAEL APOLINAR GARCIA MAESTRE identificado con C.C. No. 5.134.838 expedida en Atanquez (Cesar), a la pena principal de 32 años y 5 meses de prisión, al pago de multa de 2.500 S.M.L.M.V. al pago de perjuicios morales en suma equivalente a 100 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 15 años, tras hallarlo coautor responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el 28 de noviembre de 2011.

3.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por este asunto así: Desde 4 de diciembre de 2008 hasta el 11 de febrero de 2009, y del 2 de marzo de 2009, a la fecha.

4.- De la ejecución de la pena conoció el Juzgado Tercero Homologo de la ciudad de Popayán (Cauca), y este Despacho que avoco el conocimiento el 25 de enero de 2017.

5.- Al prenombrado se le ha reconocido redención de pena así:

- 3 meses 4 días, el 29 de mayo de 2014.
- 2 meses 20 días, el 28 de abril de 2015.
- 2 meses 8 días, el 19 de noviembre de 2015.
- 5 meses 23 días, el 25 de septiembre de 2018.
- 5 meses 1 día, el 16 de octubre de 2018.
- 4 meses, 1.5 días, el 4 de marzo de 2020

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la redención de pena

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-ERON- OFICIO No. 259 de fecha 8 de abril de 2021, los certificados Nos. 17466834, 17689518, 17798059, 17858893, 17960997 y 18034303 de cómputos por actividades para redención realizadas por RAFAEL APOLINAR GARCIA MAESTRE, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



Ahora bien, conforme a los referidos certificados se tiene que el sentenciado trabajo tres mil ciento setenta y seis (3176) horas así;

- Certificado No. 17466834, abril 152 horas, mayo 160 horas, junio 160 horas en el año 2019.
- Certificado No. 17689518, diciembre 192 horas en el año 2019.
- Certificado No. 17798059, enero 216 horas, febrero 200 horas, marzo 208 horas, en el año 2020.
- Certificado No. 17858893, abril 208 horas, mayo 208 horas, junio 208 horas, en el año 2020.
- Certificado N° 17960997, julio 216 horas, agosto, 208 horas, septiembre 208 horas, en el año 2020.
- Certificado N° 18034303, octubre 216 horas, noviembre 200 horas y diciembre 216 horas, en el año 2020.

De conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, que condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención,

En el *sub examina* tenemos que el desempeño de RAFAEL APOLINAR GARCIA MAESTRE durante los periodos certificados, fue **SOBRESALIENTE**, en consecuencia, este despacho, comoquiera que se reúnen los requisitos exigidos y la conducta del penado fue calificada como **EJEMPLAR** durante los periodos certificados, se reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas.

Se advierte, que las actividades de manipulación de alimentos y recuperador ambiental conforme con la resolución No. 4182 del 10 de octubre de 2011, del INPEC, están catalogadas como válidas para redención de pena de lunes a sábados, domingos y festivos.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, salvo las actividades desarrolladas por el interno de manipulación de alimentos y recuperador ambiental, se reconocerán ciento noventa y ocho, punto cinco (198.5) de redención a RAFAEL APOLINAR GARCIA MAESTRE, por las 3176 horas de trabajo realizadas.

3.2. Del permiso administrativo de hasta 72 horas

El penado solicita se autorice el permiso administrativo de hasta 72 horas, por cuanto cumple con todos los requisitos legales, ya descontó la tercera parte de la pena, está en fase de mediana seguridad, ha redimido pena, tiene buen comportamiento, no registra requerimientos por otra autoridad y cuenta con arraigo familiar y social.

No obstante, se omite el trámite previo administrativo que compete a la Penitenciaría, es del caso emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas, en virtud de lo normado en el artículo 38 numeral 5° de la Ley 906 de 2004 (que es la norma aplicable al caso) y lo señalado en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado (fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2002, proceso ACU 0485 de Acción de Cumplimiento) y Corte Constitucional (Sentencia C-312 del 30 de Abril de 2002).

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos sine qua non para la concesión del permiso de las 72 horas, los que son: 1.- Estar en la fase de mediana seguridad; 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta; 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad, 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria; 5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados; 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión; y 7.- observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. (subrayado fuera de texto).

Aunque en el presente asunto, encontramos que RAFAEL APOLINAR GARCIA MAESTRE se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad, y ha desarrollado actividades laborales y educativas durante su estadía en reclusión, encontramos que no ha descontado de su pena el tiempo exigido por la norma, veamos:



Para el caso, contrario a los argumentos presentados, el 70% de la pena de 389 meses de prisión impuesta, equivalen a 272.3 meses de prisión, y el prenombrado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de marzo de 2000, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente de su pena 140 meses y 1 día, que sumados a los 2 meses y 7 días, que permaneció en detención preventiva, más 29 meses 15 días de redención reconocidos por las actividades desarrolladas hasta la fecha, nos arroja un total de descuento de la pena de 177 meses y 23 días, tiempo inferior al exigido por la norma mencionada en precedencia.

Sobre la exigencia del 70 % de la pena para la procedencia del beneficio, se debe tener en cuenta el tránsito de la legislación que ha regulado la materia en adelante, aun no habiendo vencido el aludido término. Pues en las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 1142 de 2007, se reguló sobre la competencia de los jueces especializados ampliando con carácter indefinido las normas.

Veamos, los jueces del circuito especializados, fueron creados por el artículo 1° de la Ley 504 de 1999, determinando su competencia por el artículo 5° de la citada norma, ley que por el artículo 49 quedó sujeta al pronunciamiento del Congreso de la República sobre su funcionamiento, el Congreso de la República en leyes posteriores como lo son la Ley 600 de 2000, la Ley 906 de 2004 y la Ley 1142 de 2007, antes que se vencieran los 8 años, trata integralmente todo lo relacionado con los jueces especializados y competencia, siendo innecesario que se pronunciara frente a cada artículo en particular, entendiendo este Despacho que la norma quedó y está vigente.

En tal sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión, de septiembre 12 de 2013, Sala de Casación Penal, en sede de tutela, M.P. DR. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ, reitera tal posición sobre el particular:

"Y es que sobre la vigencia de la normativa de la Ley 504 de 1999, argumento que constituye el principal motivo de desacuerdo expuesto por el actor para cuestionar las decisiones de los entes demandados, resulta importante reiterar lo que al resolver un caso similar sostuvo la Corte en Sala de Tutelas:

"...Inadvierto el actor que tal como con acierto lo hizo ver el Tribunal y la Sala de Casación Penal de esta Corporación lo definió en Sala de Decisión de Tutelas, el precepto en discusión conserva su vigencia como quiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada.

En ese orden, es claro, entonces, que para las autoridades judiciales accionadas se imponía la aplicación del numeral 5° del artículo 147 de la Ley 63 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 y la correspondiente verificación de los presupuestos normativos allí exigidos, ejercicio que en el caso concreto arrojó resultados desfavorables a las pretensiones del sentenciado e impidió la concesión del beneficio reclamado por cuanto se insistió, el demandante fue juzgado por la justicia especializada y no ha descontado el 70% de la pena impuesta.

Ahora bien, pretende el actor que en sede de tutela se elabore un control concreto de constitucionalidad sobre la norma cuestionada toda vez que a su juicio ella contrae una discriminación injustificada respecto de los condenados por la justicia ordinaria, respecto de los cuales no se exige haber descontado el 70% de la pena impuesta.

Al respecto, basta decir que el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 fue sometido al control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y declarado exequible en sentencia C-392 de 2000, operando por lo tanto, la cosa juzgada constitucional, tal como se reiteró en las sentencias C-708 de 2002 y C-426 de 2008, lo cual impide hacer cualquier otro juicio de constitucionalidad de carácter concreto, pues los efectos generales del fallo emitido por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional así lo condicionan."

Y en otra decisión más reciente, también en sede de tutela, esta colegiatura, sobre el mismo tópico, recalcó:

"4. Tampoco se advierte la existencia de algún perjuicio irremediable que habilite la intromisión del juez de tutela, toda vez que el lapso de vigencia de la justicia penal especializada establecido en el artículo 49 de la Ley 504 de 1999, fue modificado por las Leyes 600 de 2000 -capítulo transitorio-, 906 de 2004 y 1142 de 2007 -artículo 46-, las cuales extendieron -antes del vencimiento de los 8 años señalados en aquella disposición- la permanencia de la mencionada especialidad.

En este sentido el numeral 5° del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario -modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999- se encuentra vigente y así será mientras perdure la justicia penal especializada, a no ser que el Legislador en ejercicio de su facultad normativa, disponga regular de forma diferente el asunto relacionado con el permiso administrativo de hasta 72 horas, lo cual por el momento no ha ocurrido."

Así las cosas, los despachos demandados no tienen otra opción que valorar el beneficio administrativo de las 72 horas, de conformidad con la normatividad vigente -artículo 29 de la Ley 504 de 1999-, sobre la que ya existe control de constitucionalidad y la cual hizo tránsito a cosa juzgada."



De conformidad con lo anterior, al no cumplirse con el requisito objetivo del 70% de la pena, nos releva de examinar los demás requisitos, por consiguiente, no autorizará el beneficio de permiso hasta por setenta y dos (72) horas al sentenciado **RAFAEL APOLINAR GARCIA MAESTRE**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (198.5) DIAS, por trabajo a la pena que cumple el sentenciado **RAFAEL APOLINAR GARCIA MAESTRE** identificado con **C.C. No. 5.134.838**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por setenta y dos (72) horas, deprecado por el sentenciado **RAFAEL APOLINAR GARCIA MAESTRE**, identificado con **C.C. No. 5.134.838**, por las razones expuestas.

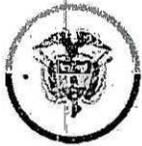
TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. – La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
31 MAY 2021
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TA-PZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 124308

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** α **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 3-Mayo-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 Mayo 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Redacted]

CC: 5.137837

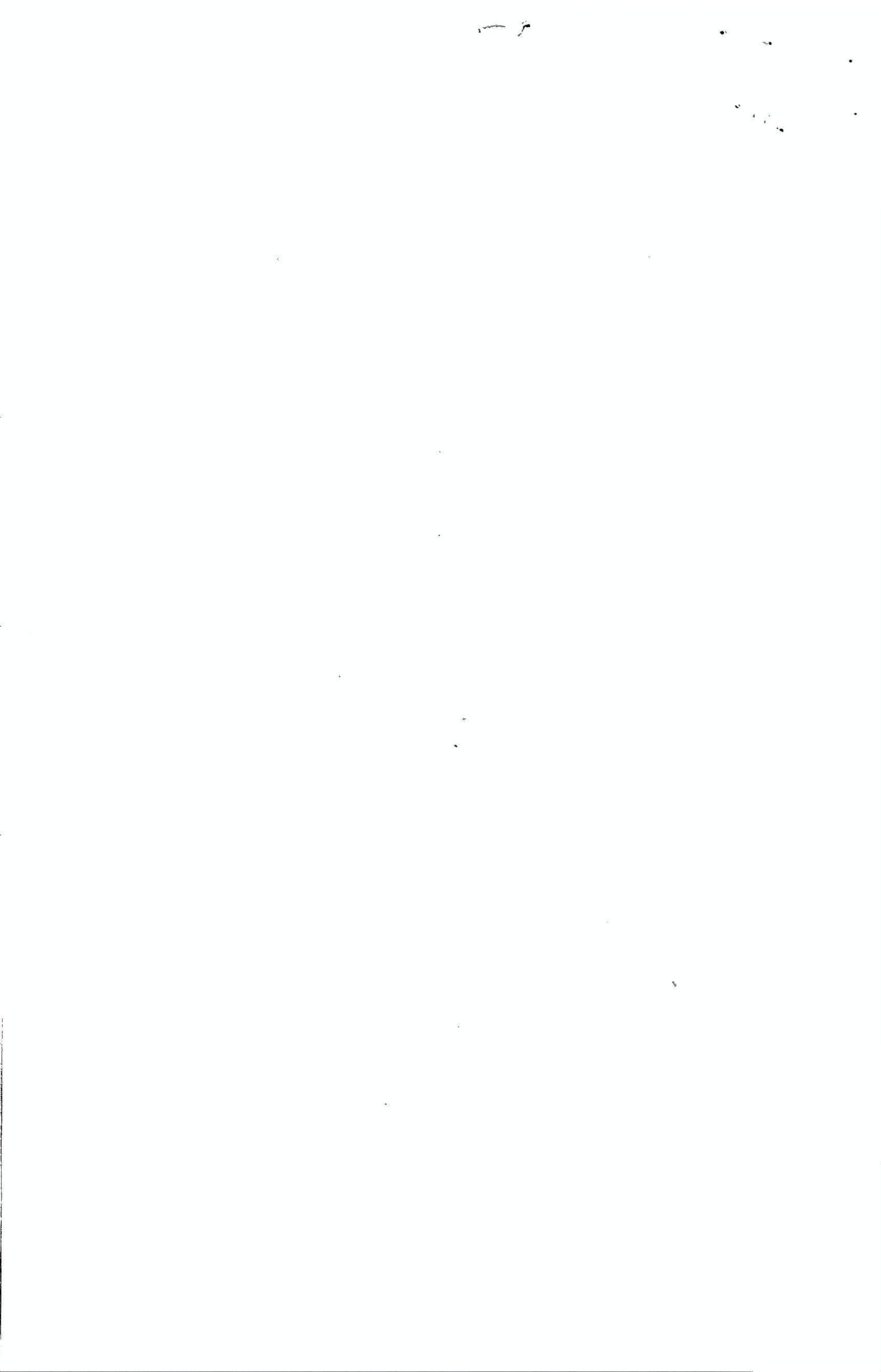
TD: 90946

160 horas

Reposición con subsidio de explotación

HUELLA DACTILAR:





RE: AUTO INTERLOCUTORIO 2021-457 DEL 03 DE MAYO DE 2021- REDIME PENA, NO APUEBA PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS- N.I. 124306

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 18/05/2021 11:27 AM

Para: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de mayo de 2021 12:07 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 2021-457 DEL 03 DE MAYO DE 2021- REDIME PENA, NO APUEBA PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS- N.I. 124306

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 03 de mayo de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogota 17 de Mayo 2021

NI 124306-19-DES

Sector: juez (19) de ejecución Penas y medidas

Bogota

| | |
|--|------------|
| NOMBRE FUNCIONARIO: | |
| VENTANILLA 2 | MEMORIALES |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ | |

Referencia: Recursos de Reposición en subsidio de apelación a su AUTO INTERSUBORDINADO de Fecha (3) de mayo 2021 Recibido hoy 17 de mayo 2021 y estar suplico al sistema de correos 4:72 que el estado Presta por medio del Inpec a los Privados de la libertad.

| | |
|--|------------|
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ | |
| VENTANILLA 2 | MEMORIALES |
| FECHA: 27-05-21 | HORA: |
| NOMBRE FUNCIONARIO: Maribel y | |

Fraterno saludo.

En virtud del debido Proceso Administrativo Ley 1437/11 y dentro del Ítem de Retención genero mi contradicción y defensa por la constante concurrencia de lo estipulado decreto del CRT 77 Ley 599/2000, ART; 38 Ley 906/2004, ART 42, 102 Ley 1709/14. y su disposición de Retención de 198.5 días no es Taxativa en lo concerniente a una Retención Integral la norma es clara y la Evaluación será generada de manera Trimestral por Periodos de Urgencia Fiscal Anuales y su cuadro NO muestra ni demuestra la totalidad de las Evaluaciones que Enumero en los Antecedentes Procesales Relevantes en los años se vislumbra los años Intermitentes; 2014, 2015, 2018, 2020. y estoy Privado de la libertad desde el año "2008". Esto de la Retención

Del mecanismo sustitutivo o alternativo de 72 horas me Permiso exponer lo siguiente:
 No ha considerado sectorial lo dispuesto en el artículo '29' de nuestra constitución nacional en busca de lo más Permisivo o favorable de una Parte

...

...

()

...

En la construcción de línea jurisprudencial del Permiso Administrativo hasta de 72 horas para Reclusos condenados por justicia especializada. En que el estaba obligado a describir el 70% de la pena acorde al numeral 5º del Artículo 147 Ley 65/93 y que fuera modificado por el artículo 29 de la Ley 504/1999 Fundamentado legalmente en el artículo; 49 de esta Ley estableció una vigencia de 8 años de la misma para que en la mitad de ese Periodo hiciera una Revisión de su funcionamiento y de ser considerado necesario Procediera a su modificación, hecho que NO ocurrió por ello como la norma Art; 29 Ley 504/1999 que exigía el Requisito objetivo del 70% no esta Vigente el Porcentaje que debe acreditar Para el beneficio es de 1/3 Parte. Dentro de la Resolución 7302/05 INJEC "el Requisito de haber cumplido el 70% de la condena por haber sido condenado por un juez especializado Para Inclusión en Fósé de alta o mediana seguridad, sino Para obtener el Permiso de salida de 72 horas La norma que Pretende Reglamentar y Restringe en forma No Autorizada por el legislador las Posibilidades de Resocialización al establecer un factor no contemplado en la ley y apues al estudio científico de La Personalidad y comportamiento de este, en consecuencia la Norma Penitenciaria no establece tampoco este supuesto Requisito. Generando constancia del artículo; 5 Ley 1709/14 sobre La, Inobservancia de medidas alternativas.

Agradecer su atención y favorable Resolución.

Cordialmente


Rafael Apolinar García Maestre
CC 5134838 TD 91946

La puerta Erro Patio 2º Torre A

| | |
|--|---|
| 472 | |
| Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.002.917.9 DG 25.0.95 A.59 Atención al usuario: (57-1) 4720000 - 01.8000 111 210 - www.serviciospn.com.co Ministerio de Correos y Telecomunicaciones | |
| Destinatario | Remitente |
| Nombre/Razón Social: ASOCIACION DE DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS Dirección: CLL 11 # 9A-24 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. | Nombre/Razón Social: KMS S.VIA USME Dirección: KMS S.VIA USME Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111841545 |

Señor(a) Juez (a) de Greenway
 Penas y medidas bogota

Calle 11 N° 9A-24 bogota

Rueter: Rafael garcia Nostror
 CC 5134838 TD 91946

de planta con Patio 2° Torre A